

AVISO No. 423

07 julio de 2025

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **SANDRA PRADA** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 5250 DEL 24 DE JUNIO DE 2025**

Persona a notificar: **SANDRA PRADA**

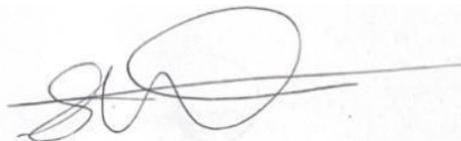
Dirección del predio: **CALLE 7 # 13 – 39. URB. BUENOS AIRES**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Abogado Contratista



Armenia, 07 de julio de 2025

Señor (a)

SANDRA PRADA

Dirección: **CALLE 7 # 13 – 39. URB. BUENOS AIRES**

Matricula: **48590**

Armenia, Quindío

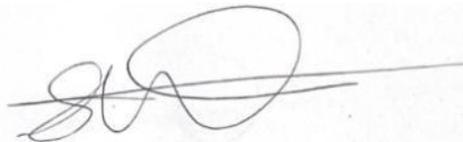
ASUNTO: Notificación por **Aviso 423 – “RESOLUCION PQRDS No. 5250 DEL 24 DE JUNIO DE 2025”**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por **Aviso No. 423 – “RESOLUCION PQRDS No. 5250 DEL 24 DE JUNIO DE 2025”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista

**RESOLUCION PQRDS 5250
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO 2025PQR2992
MATRICULA 48590**

El director comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, la señora **Sandra Prada**, en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad en lo manifestado en su escrito de petición con **radicado 2025PQR2231**, respecto al predio ubicado en la **calle 7 # 13 – 39. Urb. Buenos Aires**, identificado con **matricula 48590**, la entidad prestadora del servicio mediante **oficio PQRDS 3409 del 13 de mayo de 2025** dio respuesta a el derecho de petición presentado por la usuaria manifestándole lo siguiente:

“RESUELVE

De conformidad con lo anterior, se puede informar que la factura actual presenta un (1) mes por valor de \$45.930 el cual ya puede ser consultado a través de la página www.epa.gov para pago en línea, así mismo presentamos disculpas por el inconveniente presentado al predio identificado con matricula 48590.

2. Que, se envió citación de notificación personal a través de **oficio PQRDS 4089**.
3. Que, al no surtirse la notificación personal dentro de los términos establecidos en la norma, se procedió a enviar notificación por aviso el día 22 de mayo de 2025, dicha notificación se identifica con el consecutivo **331**.
4. Que, dentro de los términos establecidos en la ley, la señora **Sandra Prada**, interpuso recurso de reposición en contra del **oficio PQRDS 3409 del 13 de mayo de 2025**.
5. Que, si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*
6. Que, el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994*.
7. Que, se procedió a revisar el sistema comercial de la Empresa, donde se logra evidenciar que en los últimos **cinco (5)** periodos de facturación no han variado y cuentan con observación de lectura normal, como consta en el siguiente anexo:

Año	Mes	Periodo Consumo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Causa lectura	Observación lectura	Fecha Registro
2025	6	5570	1448	1442	6	LECTURA	NORMAL	05/06/2025
2025	5	5550	1442	1442	0	LECTURA	NORMAL	06/05/2025
2025	4	5530	1442	1439	3	LECTURA	NORMAL	04/04/2025
2025	3	5507	1439	1437	2	LECTURA	NORMAL	05/03/2025
2025	2	5486	1437	1434	3	LECTURA	NORMAL	05/02/2025

8. Que, se procedió a revisar lo relacionado con el ingreso y pago de las facturas, donde se evidencia que para el día 13 de marzo de 2025, se realizó pago por valor de **\$49.960,00 mcte**, pero por un error en el sistema dicho pago fue recaudado 09 de abril de 2025, por lo cual para las facturas posteriores se evidenciaba corte inmediato.
9. Que, así mismo se evidencia que **no** fueron cargados cobros por concepto de suspensión y/o reconexión por lo cual **no** hay lugar a realizar descuentos y/o reliquidaciones, así mismo se le informa que para los pagos realizados con posterioridad al mes de marzo, fueron recaudados sin ninguna novedad.

10. Que, en razón de lo anterior, se procede a **confirmar** el contenido del **oficio PQRDS 3409 del 13 de mayo de 2025**.
11. Que, mientras se resuelve la segunda instancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el usuario deberá cancelar las sumas que no son objeto de reclamo.
12. Que, que una vez notificada la presente resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.
13. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido del **oficio PQRDS 3409 del 13 de mayo de 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la peticionaria, señora **Sandra Prada**, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la peticionaria, señora **Sandra Prada**, que una vez notificada la presente resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la peticionaria, señora **Sandra Prada**, que una vez notificada la presente resolución, no procede ningún otro recurso

Dado en Armenia, Q., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON

Director Comercial E.P.A. E.S.P.

Proyectó: Jaime Andrés López Gutiérrez – Abogado contratista

Revisó: Luz Adriana Cardona Poveda – Profesional Especializado II

